



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 14 DIC. 2015 357 /2015

**Presente** 

REF: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

## Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO, bajo el siguiente contenido:

- Sección 1: Aspectos Generales
  - Se realizan precisiones en los Artículos referidos al objeto y ámbito de aplicación.
  - b. Se modifican las definiciones de Actividades adicionales, Productor agropecuario y Servicios no financieros para el sector agropecuario.
- II. Sección 2: Requisitos para la Otorgación de Créditos al Sector Agropecuario
  - a. En el Artículo 7 "Servicios no financieros para el sector agropecuario", se efectúan precisiones en la redacción.
- III. Sección 3: Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado
  - a. Se incluye el Artículo 6, en el cual se determina la otorgación de créditos al productor agropecuario, con garantías no convencionales.
- IV. Sección 4: Otras Disposiciones
  - a. Se realizan modificaciones en los Artículos referidos al incremento gradual de la cartera al sector agropecuario y al registro de eventos adversos climáticos y naturales.

CACIAGLIRACIJMS

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Isaba La Católică № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Revés Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telfs. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776.
Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





- b. Se establece la responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, sobre el cumplimiento y difusión interna del Reglamento.
- c. En el Artículo 5 "Régimen de Sanciones", se efectúan precisiones en la

Las modificaciones realizadas, se incorporan en el Capítulo IV "REGLAMENTO CRÉDITO **AGROPECUARIO OPERACIONES** DE AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO", contenido en el Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA BENERA EJECUTIVA S.I. Autoridar ne supervisión del Sistema Financiero



F/A.C. : Lo Citado DNP FOAC/AGL/RAC/JNX8 🚂 🚰 🚰 🖟 Aza Isabel La Católica 📭 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa

Pág. 2 de 2





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 14 BIC. 2015 1054/2015

#### VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Resolución ASFI N° 117/2012 de 11 de abril de 2012, la Resolución ASFI N° 290/2013 de 17 de mayo de 2013, el Informe ASFI/DNP/R-204064/2015 de 8 de diciembre de 2015, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos

CACIAGLIRACIONR

Pág. 1 de 5

(Oficina Central) La Paz Plaza Isafiel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Réyes Ortix esq. Federico Suazo, Edif. Gundiach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Ortro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359-Felf. (591-3) 3336288, Eax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asíi.gob.bo asíi@asíi.gob.bo





reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 67 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que los niveles mínimos de cartera a establecerse, deberán priorizar la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo principalmente en los segmentos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias.

Que, el parágrafo I del Artículo 94 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "El Estado participará directa y activamente en el diseño e implementación de medidas para mejorar y promover el financiamiento al sector productivo de la economía, a través de las entidades financieras, a fin de lograr una eficiente asignación de recursos para apoyar la transformación productiva, la generación de empleo y la distribución equitativa del ingreso".

Que, el Artículo 95 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "Las entidades financieras deberán estructurar productos financieros con tecnologías especializadas para el financiamiento al sector productivo, para las distintas actividades económicas, en función de las necesidades de recursos en cada etapa del ciclo productivo y de comercialización, de manera que los requisitos y las condiciones de pago sean adecuadas a las actividades productivas de los prestatarios individuales o grupales".

Que, el parágrafo I del Artículo 101 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "El sistema financiero debe estructurar productos y servicios financieros rurales con el objetivo de promover el desarrollo rural integral sustentable, priorizando el fomento a la producción agropecuaria, piscícola y forestal maderable y no maderable, al sano aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables y todos los emprendimientos económicos comunitarios y asociativos".

( ) ACACIAGURACICYR

Pág. 2 de 5





Que, el parágrafo II del Artículo 102 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Los servicios no financieros deberán estar orientados a mejorar las condiciones de trabajo, las relaciones sociales de producción en la comunidad, la competitividad y la productividad de los productores y de las unidades económicas y asociaciones u organizaciones comunitarias de productores, de manera que puedan contribuir de forma más efectiva a los objetivos de desarrollo económico y social de las comunidades rurales".

Que, el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé los tipos de entidades financieras, entre los cuales se detallan a las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado y a las Entidades de Intermediación Financiera Privadas.

Que, el Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que para los distintos tipos de créditos, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero determinará mediante normativa expresa los criterios y requisitos para considerar créditos debidamente garantizados, tomando en cuenta la incorporación de garantías no convencionales aceptables para el financiamiento de actividades rurales, conforme dispone el Artículo 99 de la citada Ley.

Que, mediante Resolución ASFI N° 117/2012 de 11 de abril de 2012, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI N° 290/2013 de 17 de mayo de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito Agropecuario y Crédito Agropecuario Debidamente Garantizado, ampliando los límites establecidos para créditos agropecuarios por productor individual y organización de productores.

## CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se determina la pertinencia de efectuar modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO, precisando en el objeto la cita normativa al Anexo 1 "Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", el cual fue modificado mediante Resolución 013/2014 de 10 de enero de 2014, como "Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos", contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, conforme dispone el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde precisar en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE

Pág. 3 de 9

Y (Oficina Central) La Paz Plaza, sabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abiril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

Ø





**GARANTIZADO**, que se encuentran sujetas a su ámbito de aplicación las entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, es pertinente efectuar precisiones en las definiciones de "Actividades adicionales", "Productor agropecuario" y "Servicios no financieros para el sector agropecuario", considerando para ésta última lo establecido en el parágrafo II del Artículo 102 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como lo referido a los Servicios Integrales de Desarrollo, previsto en el Glosario de Términos Financieros de la citada Ley. De igual manera, corresponde modificar la redacción del Artículo 7. Sección 2 del **REGLAMENTO** PARA **OPERACIONES** DE CRÉDITO **AGROPECUARIO** CRÉDITO **DEBIDAMENTE AGROPECUARIO** GARANTIZADO.

Que, conforme lo determinado en la Sección 5 del Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde incorporar un Artículo en la Sección 3 del citado Reglamento, estableciendo la otorgación de operaciones de microcrédito destinado al productor agropecuario con garantías no convencionales, concordante con lo dispuesto en el Artículo 455 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

Que, con el propósito de establecer que las entidades supervisadas incrementen gradualmente su cartera de créditos en el sector agropecuario, corresponde efectuar precisiones en la redacción del Artículo 2, Sección 4 del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO.

Que, es pertinente realizar modificaciones en la redacción del Artículo 3, Sección 4, del referido Reglamento, relativo a los eventos adversos climáticos y naturales, que incidan en la actividad agropecuaria, teniendo en cuenta el registro que deben mantener las entidades supervisadas respecto a los mismos.

Que, con el propósito de compatibilizar criterios normativos con los demás Reglamentos contenidos en la RNSF, es pertinente incluir un Artículo en la Sección 4, relativo a la responsabilidad del Gerente General sobre el cumplimiento y difusión del Reglamento, así como precisar el régimen de sanciones que debe ser considerado por las entidades supervisadas.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-204064/2015 de 8 de diciembre de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones efectuadas al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

ACAC/AGL/RAC/CVB Pág. 4 de

(Oficina Central) La Paz Plaza Mahel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Roba № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776.





# POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

# **RESUELVE:**

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivatte Espinoza Vasquez
DIRECTORA SENER- EJECUTIVA a.i.
Autoridat Je Supervisión
del Sistema Financiero

CACIAGLIRACICYR

Pág. 5 de 5

Vo.Bo Lic.Am/

Contents Gentral) Ba az Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 90 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa %, Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, 6f. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente cara la Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CiC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer, los requisitos que deben cumplir las operaciones al sector agropecuario, además de lo dispuesto en el Capítulo IV, Titulo II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como las características para ser clasificados como créditos debidamente garantizados.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Bancos, las Entidades Financieras Públicas de Desarrollo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Entidades Financieras de Vivienda, las Instituciones Financieras de Desarrollo y las Entidades Financieras Comunales, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Artículo 3° - (Alcance) El presente reglamento es aplicable a créditos agropecuarios otorgados a prestatarios cuyo tamaño de actividad económica se encuentra clasificada en los índices de micro, pequeña, mediana y gran empresa, según cálculo establecido en el Artículo 2°, Sección 8, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 4º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Actividades adicionales: Son actividades de comercio, servicios u otras que sin constituirse en la principal fuente generadora de ingresos, contribuyen de manera recurrente al flujo de caja del productor agropecuario.
- b. Agente de retención de pagos: Es la empresa que compra, para acopio y/o transformación, el producto agropecuario generado por el deudor, quien es responsable de retener parte de los pagos correspondientes a la compra, con el único propósito de destinarlos al pago del crédito contraído por dicho deudor ante la entidad supervisada.
- c. Base de datos agropecuarios: Es el conjunto de datos almacenados en formato digital y organizados de forma estructurada, que contiene información referida a costos, rendimientos, precios y otra información que la entidad supervisada considere relevante.
- d. Ciclo productivo: Es el tiempo requerido para la producción y comercialización de productos de origen agrícola o pecuario. Su duración varía de acuerdo al tipo de producto, ciclo estacional, región geográfica y comportamiento de factores climáticos. La duración del ciclo productivo no considera periodos de inversión productiva y comprende las siguientes etapas:
  - 1. Etapa preparatoria, caracterizada por la compra de materia prima e insumos.
  - 2. Etapa de producción, caracterizada por la producción, el pago de mano de obra y otros servicios.

ASFI/357/15(12/15)

- 3. Etapa de comercialización, en la cual se generan los ingresos de la actividad agropecuaria.
- e. **Empresa compradora:** Es la empresa, que suscribe un contrato de compra/venta con el productor agropecuario.
- f. Empresa receptora: Es la empresa que dispone de infraestructura adecuada para el almacenamiento de productos agropecuarios no perecederos.
- g. Factores adversos climáticos o naturales: Son variaciones desfavorables en el clima y/o la presencia de plagas o enfermedades, que causan daños a los cultivos o especies animales.
- h. Inversión productiva: Es la compra de activos utilizados en la producción como maquinaria, equipos, infraestructura, terreno y herramientas de trabajo entre otros.
- i. Asociación u organización de productores: Es un grupo de productores que se organizan en base a objetivos productivos comunes, que cuenta con personería jurídica y se encuentra en funcionamiento.
- j. Productor individual: Es la persona natural o jurídica que desarrolla la actividad agropecuaria.
- k. **Productor agropecuario:** Es el productor individual o la asociación u organización de productores, que contrae el crédito de la entidad supervisada.
- Rendimiento: Es la cantidad y tipo de producto agropecuario obtenido en un ciclo productivo, por unidad de superficie cultivada o por medida equivalente para actividades pecuarias.
- m. Servicios no financieros para el sector agropecuario: Son servicios de capacitación y/o asistencia técnica, gestión empresarial, servicios de apoyo en salud, educación y otros inherentes a fines sociales orientados a mejorar las condiciones de trabajo, las relaciones sociales de producción en la comunidad, la competitividad y la productividad de los productores y de las unidades económicas y asociaciones u organizaciones comunitarias de productores, de manera que puedan contribuir de forma más efectiva a los objetivos de desarrollo económico y social del productor agropecuario.

ASFI/177/13 (05/13)

ASFI/357/15(12/15)

# SECCIÓN 2: REQUISITOS PARA LA OTORGACIÓN DE CRÉDITOS AL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 1º - (Políticas y procedimientos) Para la otorgación de créditos al sector agropecuario, la entidad supervisada debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Directorio o instancia equivalente, que establezcan los aspectos señalados a continuación con carácter enunciativo y no limitativo:

- a. Limites de concentración crediticia en el sector agropecuario.
- b. Autorización expresa para aplicar las categorías de crédito agropecuario establecidas en los Artículos 2° a 6° de la Sección 3 del presente Reglamento.
- c. Aplicación de tasas de interés, bajo conceptos comprensibles para el productor agropecuario, según su grado de educación, nivel de escolaridad o experiencia crediticia.
- d. Criterios para evitar el sobreendeudamiento del productor agropecuario.
- e. Criterios para la reprogramación o refinanciamiento de créditos agropecuarios.

Artículo 2° - (Gestión de la cartera de créditos agropecuarios) La entidad supervisada, a través de la Unidad de Crédito Productivo, debe elaborar una tecnología crediticia para la gestión de la cartera de créditos agropecuarios.

La tecnología crediticia aprobada por el Directorio o instancia equivalente de la entidad supervisada, deberá considerar las particularidades del sector agropecuario y contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a. El proceso de levantar y verificar información en el sitio de producción, es indispensable para la otorgación y evaluación del crédito.
- El ciclo productivo, como base para la evaluación de la capacidad de pago del deudor, debe determinar los momentos oportunos para desembolsos y planes de pago del crédito.
- c. Los factores de producción: sistema manual, semimecanizado o mecanizado, producción intensiva o extensiva, sistemas de riego y otros que la entidad supervisada determine, así como las características de las regiones geográficas, deben ser considerados en la evaluación del crédito.
- d. Las actividades adicionales deben ser incluidas en la determinación de la capacidad de pago del productor agropecuario junto con la actividad principal.
- e. La dispersión de los productores agropecuarios en el área rural, requiere que la entidad supervisada establezca mecanismos adecuados para el seguimiento y recuperación del crédito.

Artículo 3º - (Gestión de riesgos de la cartera agropecuaria) La gestión de riesgos de crédito de la entidad supervisada, debe incluir la gestión de riesgos asociados a la cartera agropecuaria.

ASFI/357/15(12/15)

- Artículo 4º (Base de datos agropecuarios) La entidad supervisada es responsable de la implementación de mecanismos que garanticen la actualización permanente y confiabilidad de la información contenida en su base de datos agropecuarios.
- Artículo 5º (Personal capacitado) La entidad supervisada debe contar con personal que tenga conocimientos sobre la actividad agropecuaria: ciclos productivos, precios, rendimientos, factores de producción e incidencia de factores climáticos, naturales y otros que considere necesarios.
- Artículo 6º (Estrategia comercial) La entidad supervisada deberá contar con una estrategia comercial, aprobada por su Directorio o instancia equivalente, que defina de forma clara y precisa las zonas geográficas y rubros agropecuarios para la colocación de cartera agropecuaria.
- Artículo 7º (Servicios no financieros para el sector agropecuario) La entidad supervisada podrá otorgar servicios no financieros, con el propósito de potenciar el resultado del crédito otorgado, favoreciendo el desarrollo humano, económico y social del productor agropecuario.
- Artículo 8º (Crédito para una asociación u organización de productores) Para otorgar un crédito agropecuario a una asociación u organización de productores, en adelante Organización, la entidad supervisada mínimante debe:
  - a. Verificar el cumplimiento, por parte de la Organización y dejar constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
    - 1. Que realice la actividad agropecuaria en la zona de destino del crédito, mínimamente, durante los dos ultimos años.
    - 2. Que cuente con experiencia en la actividad agropecuaria realizada de manera común, mínima de dos años consecutivos.
    - 3. Que su estructura organizativa cuenta con una instancia de control para el uso de recursos financieros.
    - 4. Que la totalidad de sus integrantes se encuentren informados y estén de acuerdo en contraer la obligación del crédito, su destino y los beneficiarios del mismo. Este aspecto deberá constar expresamente en Actas de Asamblea de la Organización o documentos equivalentes.
    - 5. Que cuente con los mecanismos legales y otros necesarios para garantizar que el ingreso y salida de integrantes, así como la rotación de representantes legales no afectará la responsabilidad de la Organización de cumplir con el pago del crédito.
    - 6. Que la Organización realice un aporte propio para financiar la actividad objeto del crédito, en función a las políticas de la entidad supervisada aprobadas por su Directorio o instancia equivalente.
  - b. Contar con evidencia documentada, que asegure que la Organización ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior.

Artículo 9º - (Crédito para un productor individual) Para otorgar un crédito agropecuario a un productor individual, la entidad supervisada debe requerir el aporte propio de éste, en función a las políticas aprobadas por su Directorio o instancia equivalente.

# SECCIÓN 3: CRÉDITO AGROPECUARIO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

Artículo 1º - (Crédito agropecuario debidamente garantizado) Es el crédito otorgado al productor agropecuario, que además de lo establecido en el Capitulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), se encuentre comprendido en las categorías señaladas en los Artículos 2º al 6º de la presente Sección.

Artículo 2° - (Crédito con garantías reales) Es el crédito agropecuario concedido con garantías reales, según se establece en el Artículo 3°, Sección 7, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 3° - (Crédito agropecuario estructurado) Es el crédito que incluye la participación de un Agente de Retención de Pagos, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
  - 1. Que el Agente de Retención de Pagos se encuentra legalmente constituido y acredite una relación comercial con el productor agropecuario de seis (6) meses, como mínimo;
  - 2. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades del Agente de Retención de Pagos y del productor agropecuario así como los montos, periodicidad, mecanismos de transferencia de pagos a la entidad supervisada y otras condiciones para efectuar la retención.
- b. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno, adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior.

Artículo 4° - (Crédito agropecuario por producto almacenado) Es el crédito otorgado al productor agropecuario que deposita su producto en una Empresa Receptora, de cuya venta provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, al menos de las siguientes condiciones:
  - 1. Que la Empresa Receptora cuenta con personería jurídica y acredita experiencia en el almacenamiento del producto agropecuario, mínima de un año.
  - 2. Que la Empresa Receptora acredita la recepción y las características del producto depositado.
  - 3. Que de forma contractual se establezcan las funciones y responsabilidades de la Empresa Receptora y el productor agropecuario, así como las condiciones para el almacenamiento, liberación y/o venta del producto.

ASF1/357/15(12/15)

- b. Establezca sistemas de control para resguardar la inamovilidad de los productos almacenados, durante el plazo del crédito, así como procesos para su liberación o venta.
- c. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo determinado en los numerales anteriores.

Artículo 5° - (Crédito agropecuario para producción por contrato) Es el crédito otorgado al productor agropecuario que cuente con contrato(s) de compra/venta suscrito(s) con una Empresa Compradora, la cual, ante la recepción del producto realizará el pago del cual provienen los fondos para la cancelación del crédito, que no exceda el límite señalado en el Artículo 8° de la presente Sección y en el que la entidad supervisada mínimamente:

- a. Verifique el cumplimiento y deje constancia expresa en la respectiva carpeta de crédito, de las siguientes condiciones:
  - 1. Que la Empresa Compradora cuenta con personería jurídica y acredita una relación comercial con el productor agropecuario, mínima de seis (6) meses.
  - 2. Que de forma contractual se establecen las funciones y responsabilidades de la Empresa Compradora y del productor agropecuario, así como las condiciones determinadas para la compra/venta del producto.
- b. Cuente con evidencia documentada, que asegure que ha establecido mecanismos de control interno adecuados, para monitorear el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

Artículo 6° - (Crédito con garantías no convencionales) Es el crédito otorgado al productor agropecuario con garantías no convencionales, en el marco de lo determinado en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF, con base en lo establecido en el Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 7º - (Requisitos contractuales) Para aplicar las categorías establecidas en los Artículos 3º a 5º de la presente Sección, la entidad supervisada previamente, deberá suscribir acuerdos con Agentes de Retención de Pagos, Empresas Receptoras y/o Empresas Compradoras, según corresponda.

Asimismo, la entidad supervisada deberá contar con el consentimiento contractual del deudor y especificar en el contrato de préstamo la condición expresa de que la participación de terceros bajo ninguna circunstancia exime al deudor, de cumplir su obligación de pago del crédito.

Artículo 8° - (Límite de crédito) Los créditos enmarcados en las categorías señaladas en los Artículos 3° a 6° precedentes, no podrán exceder el monto máximo por productor individual, resultante de la aplicación del siguiente límite o su equivalente:

 $Limite\ CIDGSP = 150\% \times Limite\ CIDGSNP$ 

Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

 $Limite\ CIDGSNP = max(0.01351\% \times PN; Bs68,600)$ 

ASFI/357/15(12/15)

## Donde:

CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

PN = Patrimonio Neto Max = Máximo valor

En el caso de una organización de productores, el monto máximo permitido es el monto equivalente resultante de la aplicación del siguiente límite:

 $Limite = 186.67\% \times Limite CIDGSP$ 

# Donde:

CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo.

 $Limite\ CIDGSP = 150\% \times Limite\ CIDGSNP$ 

## Donde:

Límite CIDGSP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinan al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para créditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinan al sector productivo.

ASF1/357/15(12/15)

# SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Otorgación de créditos agropecuarios) La entidad supervisada podrá colocar cartera a través de entidades de intermediación financiera que cuenten con tecnología para la otorgación de créditos al sector agropecuario, mediante la constitución de fideicomisos o contratación de corresponsalías, en el marco de las operaciones permitidas para cada tipo de entidad, establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 1° y el Reglamento de Fideicomiso, contenido en el Capítulo VI, Título III, Libro 1° ambos incluidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Incremento gradual de la cartera al sector agropecuario) En el marco de lo establecido en el Artículo 57 de la Ley N° 144 de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, las entidades supervisadas, deben incrementar gradualmente su cartera de créditos en el sector agropecuario.

Los créditos otorgados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de la presente Sección, formarán parte del crecimiento de la cartera agropecuaria señalado en el presente Artículo.

Artículo 3º - (Registro de eventos adversos climáticos y naturales) Las entidades supervisadas deben mantener un registro de los eventos adversos climáticos y naturales, por zonas geográficas y rubros agropecuarios, comprendidos en su estrategia comercial.

Artículo 4º - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, en lo que corresponda a la entidad.

Articulo 5º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único – (Plazo de implementación) En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la emisión del presente Reglamento, la entidad supervisada deberá adecuar sus políticas y procedimientos, así como reclasificar su cartera de créditos otorgados al sector agropecuario, en función a lo establecido en el presente Reglamento.

